

**RECURSO DE REVISIÓN DEL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SUP-REP-172/2016

RECORRENTE: JAVIER ABRAHAM
MONCADA VÁZQUEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: UNIDAD
TÉCNICA DE LO CONTENCIOSO
ELECTORAL DE LA SECRETARÍA
EJECUTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA DEL
CARMEN ALANIS FIGUEROA

SECRETARIA: MARÍA FERNANDA
SÁNCHEZ RUBIO

Ciudad de México, a catorce de septiembre de dos mil dieciséis.

SENTENCIA

Que recae al recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-172/2016 interpuesto por Javier Abraham Moncada Vázquez, por su propio derecho, a fin de controvertir el acuerdo de desechamiento dictado por el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el expediente UT/SCG/PE/JAMV/CG/161/2016.

R E S U L T A N D O:

I. Denuncia.

El diez de agosto de dos mil dieciséis, Javier Abraham Moncada Vázquez, por su propio derecho, presentó denuncia contra Rafael Moreno Valle Rosas, en su carácter de gobernador constitucional del Estado de Puebla para el periodo dos mil once-dos mil diecisiete, el Gobierno del Estado de Puebla, la revista "Central", Radio Fórmula, Televisión Azteca, S.A.B. de C.V., Grupo Televisa, SKY, Partido Acción Nacional, y demás radiodifusoras

y televisoras que resultaren responsables por i) la realización de actos anticipados de campaña; ii) utilización de recursos públicos para realizar promoción personalizada; y iii) difusión de programas públicos o gubernamentales con fines de promoción personalizada y posicionamiento en las preferencias electorales.

II. Resolución impugnada.

Mediante acuerdo de once de agosto del presente año, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, radicó la denuncia referida con la clave **UT/SCG/PE/JAVM/CG/161/2016**.

En esa misma fecha, la referida autoridad determinó desechar de plano la denuncia, al considerar que los hechos denunciados no eran constituyentes de una violación en materia de propaganda político-electoral.

III. Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

El diecisiete de agosto de dos mil dieciséis, Javier Abraham Moncada Vázquez, por su propio derecho, interpuso recurso de revisión del procedimiento especial sancionador contra el acuerdo de desechamiento referido en la fracción anterior.

IV. Integración de expediente y turno.

En su oportunidad, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente SUP-REP-172/2016 y turnarlo a la ponencia de la magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Dicho acuerdo se cumplimentó mediante oficio TEPJF-SGA-6043/16 de la misma fecha, suscrito por la Secretaria General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional.

V. Radicación, admisión y cierre de instrucción.

En su oportunidad, la Magistrada Instructora acordó radicar en su ponencia el expediente del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-172/2016 y admitirlo.

Asimismo, al no haber diligencias pendientes de desahogar, declaró el cierre de instrucción del expediente referido y ordenó la formulación del proyecto de resolución correspondiente.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. *Jurisdicción y competencia.* El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso h), y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafo 2, inciso f), 4, párrafo 1, y 109, párrafos 1 y 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, mediante el cual se impugna un acuerdo de desechamiento emitido por el titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.

SEGUNDO. *Procedencia.* El medio de impugnación que se examina, reúne los requisitos previstos en los artículos 7, párrafo 1; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 42; 45, párrafo 1, inciso b); y 110 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de acuerdo con lo siguiente:

a) *Forma.* La demanda fue presentada por escrito ante esta Sala Superior, la cual procedió a ordenar su trámite y publicación, y en ella se hace constar el nombre del actor, su domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para tal efecto; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación; los agravios que causa el acto impugnado y los

preceptos presuntamente violados; se ofrecen pruebas y se hace constar, tanto el nombre como la firma autógrafa del promovente.

b) Oportunidad. El medio de impugnación es oportuno, toda vez que el recurrente alega que conoció la resolución recaída a su queja el dieciséis de agosto de dos mil dieciséis al constituirse en los estrados del Instituto Nacional Electoral, sin que exista prueba en el expediente que acredite lo contrario, y la demanda la presentó el diecisiete siguiente.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 8 de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral, aplicable al caso concreto, según lo razonado en la jurisprudencia 11/2016 de rubro: “RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL PLAZO PARA IMPUGNAR LOS ACUERDOS DE DESECHAMIENTO O INCOMPETENCIA PARA CONOCER DE UNA DENUNCIA, ES DE CUATRO DÍAS”.¹

c) Legitimación y personería. El presente requisito está satisfecho, toda vez que Javier Abraham Moncada Vázquez, promueve por su propio derecho, y fue él quien presentó el escrito de denuncia que motivó la apertura del procedimiento especial sancionador donde se emitió el acuerdo de desechamiento que por esta vía se impugna.

d) Interés jurídico. El recurrente interpone el presente recurso de revisión del procedimiento especial sancionador para impugnar un acuerdo de desechamiento que recayó al expediente formado con motivo de la denuncia de hechos que presentó, de ahí que tenga interés en el presente juicio.

e) Definitividad. Esta Sala Superior advierte que no existe algún otro medio de impugnación que deba agotarse por el recurrente antes de acudir a esta instancia federal, con lo cual debe tenerse satisfecho el requisito de procedencia bajo análisis.

TERCERO. Pretensión, causa de pedir y temática de agravios.

¹ Pendiente de publicación. Consultable en: <http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idTesis=11/2016>

La pretensión del recurrente es que se revoque el acuerdo de desechamiento dictado por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral en el expediente UT/SCG/PE/JAMV/CG/161/2016.

Sustenta su causa de pedir en que el acuerdo impugnado viola los principios de legalidad, congruencia y certeza jurídica, y adolece de la debida fundamentación y motivación. Para dichos efectos, hace valer los siguientes motivos de agravio:

1. Que la autoridad responsable determinó desechar de plano la queja que presentó, con base en argumentos atinentes al estudio de fondo de la cuestión planteada, aunque no soportados con la motivación, fundamentación y exhaustividad que, en todo caso, debían corresponder al análisis de los hechos expuestos.

Considera que, indebidamente, la autoridad responsable determinó desechar de plano la queja en la vía de procedimiento especial sancionador, juzgando sobre la certeza de la legalidad o ilegalidad de los hechos motivo de denuncia, para concluir que no se actualizaba de manera evidente violación alguna en materia político-electoral, cuando incluso, de la queja presentada, se aludía a la realización de actos anticipados de campaña.

2. Indica que la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, a fin de instrumentar debidamente el expediente, estaba en posibilidad de formular al medio de comunicación impresa aquéllas diligencias que se solicitaron para mejor proveer, y con ello, arribar a una certeza plena sobre los hechos objeto de la denuncia.

Estima que el que no haya procedido de esa manera, es la razón por la cual las publicaciones materia de la controversia, no encuentran un nexo o vínculo directo entre la portada de la revista y la mencionada entrevista.

3. Violación a lo expuesto en el considerando Sexto del punto de acuerdo, en la que se ordenó notificar al actor de forma personal.

Sobre el particular, esta Sala Superior realizará el estudio de los mencionados agravios, en el orden propuesto por el actor.

CUARTO. Estudio de fondo.

4.1. Incongruencia e incorrecta fundamentación y motivación en la resolución impugnada

En un primer punto, el recurrente se queja, básicamente, de que el acuerdo impugnado carece de dos atributos fundamentales: congruencia y una correcta fundamentación y motivación. Para el actor, el acuerdo es incongruente, toda vez que ordena el desechamiento de plano de la queja que presentó, con argumentos que corresponden al estudio de fondo. Además, alega que está incorrectamente fundado y motivado, pues la valoración que la autoridad responsable realiza de los hechos denunciados es desacertada, ya que los hechos denunciados sí son susceptibles de generar violaciones en materia de propaganda político-electoral.

Así, para determinar si le asiste la razón al recurrente, es importante, en primer término, revisar cuáles fueron los razonamientos de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral para desechar la queja referida.

4.1.1. Posición de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral

La Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral determinó que los hechos denunciados no constituían una violación en materia de propaganda político-electoral, con base en los subsecuentes razonamientos.

En primer lugar, aclaró que según lo establecido en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-564/2015, debe revisar de manera preliminar si los hechos motivo de denuncia son susceptibles de dar inicio a un procedimiento administrativo sancionador, a efecto de verificar si la pretensión del quejoso es notoriamente improcedente.

Tomando lo anterior como presupuesto, consideró que los hechos denunciados, consistentes en el presunto uso indebido de recursos

públicos, así como la supuesta promoción personalizada por parte de Rafael Moreno Valle, gobernador del Estado de Puebla, con motivo de la publicación de la revista denominada “Central” encuadrarían en una violación a los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 constitucional.

Sin embargo, destaca que el párrafo séptimo del referido artículo señala que los servidores públicos de la Federación, los estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

A partir de este razonamiento, aclara que el ámbito competencial electoral se actualiza cuando se alega que la aplicación de los recursos por parte de los servidores públicos influye en la equidad de los partidos políticos, lo que sucederá en los casos en que se encuentre en desarrollo un proceso electoral federal o local en que aún no tenga verificativo la jornada electoral. Contrario a esto, no se configura la jurisdicción electoral en aquellos casos en que se alegue la vulneración a lo previsto en el artículo 134 constitucional, por conductas cometidas cuando no esté en marcha un proceso electoral, ya sea federal o local, o bien, estándolo, haya concluido la fase de la respectiva jornada electoral, dado que ya no habría posibilidad de incidir en los resultados de los comicios.

Agrega que la Sala Superior en el recurso del procedimiento especial sancionador SUP-REP-154/2016 sostuvo que para determinar si se actualiza la propaganda personalizada, se debe considerar, entre otras cuestiones, el elemento temporal, el cual debe ser objeto de análisis desde el momento en que se presenta una queja en la que se denuncia la vulneración al artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para establecer si las conductas que se le atribuyen al servidor público pueden o no incidir en algún proceso electoral.

En este orden de ideas, destaca que en el caso concreto, el quejoso alega que Rafael Moreno Valle utilizó recursos públicos para la publicación de la

entrevista que le realizó la revista denominada “Central” correspondiente a la edición de julio de dos mil dieciséis, generando con ello, inequidad en la contienda electoral para la elección presidencial a celebrarse en dos mil dieciocho, ya que dicha conducta genera, además, actos anticipados de precampaña o campaña por parte de dicho servidor público.

Al respecto, señala que el proceso electoral ordinario para la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos en dos mil dieciocho, dará inicio en el mes de septiembre de dos mil diecisiete, lo que evidencia que en la actualidad, no se encuentra desarrollándose alguna de las etapas de precampaña o campaña citadas por el quejoso, ni se encuentra cerca el inicio del mismo, por lo cual, dicha conducta no podría afectar en forma alguna el proceso electoral citado, pues se trata de un acontecimiento futuro y lejano.

A partir de lo anterior concluye que la conducta denunciada no puede tener incidencia respecto del proceso electoral para la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, ya que éste no ha dado inicio y para que ello suceda faltan más de doce meses.

En otro orden de ideas, respecto a que la conducta denunciada constituye un acto anticipado de precampaña o campaña atribuible a Rafael Moreno Valle, considera que no se actualiza el elemento personal, ya que dicho servidor público no tiene la calidad de precandidato o candidato dentro del proceso electoral, ya que éste no ha dado inicio. Además, destaca que contrario a lo alegado por el quejoso, del análisis efectuado a las pruebas que aportó para sustentar sus afirmaciones, en modo alguno se advierte la existencia de alguna manifestación relacionada con la supuesta aspiración del servidor público referido.

Destaca que de las manifestaciones realizadas en la entrevista, no se advierte el deseo de Rafael Moreno Valle de contender dentro del proceso interno del Partido Acción Nacional para ser postulado como candidato a la Presidencia de la República, máxime que ni siquiera se encuentra próximo el siguiente proceso electoral, ni mucho menos el procedimiento interno de

selección de precandidatos o candidatos a dicho cargo de elección popular por el instituto político mencionado.

Asimismo, respecto a la nota periodística difundida el ocho de junio de dos mil dieciséis en el periódico Milenio denominada “Moreno Valle se destapa para la Presidencia”, señala que tampoco se obtiene que el servidor público denunciado haya externado su deseo de contender a la presidencia de nuestro país en el próximo proceso electoral federal.

Bajo estas premisas, concluye que de un análisis preliminar a la entrevista realizada por la revista “Central”, se advierte que la misma es resultado de un ejercicio periodístico, realizado acorde a la libertad de expresión, tutelado por el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Finalmente, refiere que no le pasa desapercibido que el quejoso señala que con la difusión de la revista “Central” se da la presunta violación al artículo 242, párrafo 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, relativa a la difusión de los informes de labores de los servidores públicos, sin embargo, destaca que el propio quejoso manifiesta de forma expresa que “la propaganda denunciada no tiene nada que ver con dicho informe de labores”.

Agrega que de un análisis preliminar a la propaganda denunciada no se advierte que contenga algún elemento relacionado con la rendición de cuentas de Rafael Moreno Valle, sino que se trata de un material que es resultado de un ejercicio periodístico, el cual se encuentra amparado en la libertad de expresión tutelada por el artículo 6 constitucional.

Con estos elementos, determina que se actualiza la causa de desechamiento de la queja prevista en el artículo 471, párrafo 5, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

4.1.2. Posición de esta Sala Superior

El concepto de agravio hecho valer por el recurrente es **fundado y suficiente** para revocar el acuerdo impugnado, en atención a las consideraciones siguientes.

a. Fundamentación y motivación

El artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero, que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, que también deben señalarse las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso en estudio se configuren las hipótesis normativas.²

Así, para el caso concreto, si un desechamiento está sustentado en razones que no corresponden a la hipótesis normativa contemplada en el artículo 471, párrafo 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, entonces está indebidamente motivado.

b. Consideraciones respecto de la congruencia en acuerdos de desechamiento dictados por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral

Esta Sala Superior ha establecido que el principio de congruencia interna exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos.³

En este sentido, una resolución viola el principio de congruencia interna cuando al desechar de plano una queja, utiliza razones que corresponden al estudio de fondo.⁴

² Véase jurisprudencia de rubro "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN", disponible en el *Semanario Judicial de la Federación*, bajo el número de registro 238212.

³ Véase jurisprudencia 28/2009 de rubro "CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA", consultable en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 3, número 5, 2010, pp. 23 y 24.

En el caso concreto, es importante destacar que el artículo 471 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en su párrafo 5 indica que una denuncia será desechada de plano por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva, cuando:

- a) No reúna los requisitos indicados en el párrafo 3 del artículo en cita;
- b) Los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral;
- c) El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos, o
- d) La denuncia sea evidentemente frívola.

Sobre la instrumentación de esta disposición normativa, este órgano jurisdiccional ha considerado que la autoridad administrativa electoral debe discernir sobre la procedencia de la denuncia, a través de la revisión de los hechos motivo de la misma. A partir de estos, debe determinar si contienen algún indicio del que se pueda advertir la probable violación a la normativa electoral, o si por el contrario, la pretensión es notoriamente improcedente.

Esto no significa que se juzgue sobre la certeza del derecho discutido, es decir, sobre la legalidad o ilegalidad de los hechos motivo de la denuncia, ya que esto es propio de la resolución que se emita en el fondo, en la cual se requiere un análisis e interpretación de las normas aplicables y una valoración minuciosa, exhaustiva, conjunta y adminiculada de las probanzas ofrecidas, a efecto de que la autoridad esté en condiciones de decidir si está plenamente acreditada la presunta conducta infractora motivo de denuncia, así como la responsabilidad de los sujetos a los que se les imputan esas conductas y, de ser el caso, imponer la sanción correspondiente.⁵

Ahora bien, para el caso concreto de violaciones en materia de propaganda político-electoral relacionadas con el artículo 134 constitucional, esta Sala Superior ha establecido lo siguiente.

⁴ Véase jurisprudencia 22/2010 de rubro "SENTENCIA INCONGRUENTE. SE ACTUALIZA CUANDO SE DESECHA LA DEMANDA Y A SU VEZ, AD CAUTELAM, SE ANALIZAN LAS CUESTIONES DE FONDO", consultable en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 3, número 7, 2010, pp. 48 y 49.

⁵ En términos similares se pronunció esta Sala Superior al resolver el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-564/2015.

El párrafo séptimo del artículo 134 prescribe una orientación general para que todos los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como de la Ciudad de México, que tengan bajo su responsabilidad recursos de origen público, los apliquen con imparcialidad, salvaguardando en todo momento la equidad en la contienda electoral. Esta obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que son asignados, tiene una finalidad sustancial, atinente a que no haya una influencia indebida por parte de los servidores públicos en la competencia que exista entre los partidos políticos.

Por su parte, el párrafo octavo del numeral en cita, contiene una norma prohibitiva impuesta a los titulares de los poderes públicos, de órganos constitucionales autónomos, así como de dependencias y entidades del aparato administrativo público en sus tres ámbitos de gobierno, con el objeto de que toda aquella propaganda que difundan a través de cualquier medio de comunicación social, guarde en todo momento un carácter institucional, tenga fines informativos, educativos o de orientación social. Además de que, en ningún caso, esos mensajes deberán contener nombre, imágenes, voces o símbolos que impliquen la promoción personalizada de cualquier servidor público.

Finalmente, su último párrafo dispone que las leyes, en sus respectivos ámbitos de aplicación, garantizarán el estricto cumplimiento de lo previsto en los dos párrafos anteriores, incluyendo el régimen de sanciones a que haya lugar; con lo cual, se deja a la legislación delimitar el ámbito material de validez en el que se garantizará el estricto cumplimiento de los párrafos séptimo y octavo, así como la aplicación de sanciones por su desobediencia.

De este último párrafo también se desprende que el Poder Revisor de la Constitución estableció que las leyes, las cuales pueden ser federales o locales y, éstas a su vez, electorales, administrativas o penales, garantizaran el cumplimiento de lo previsto en el referido artículo 134.

En tal sentido, si el artículo 134 de la Ley Suprema no establece una competencia exclusiva a una autoridad u órgano autónomo para la aplicación de las disposiciones que ordena, cabe concluir que la competencia puede corresponder a los diversos niveles de gobierno en el orden nacional.⁶

En este contexto, para determinar si la infracción que se aduzca en el caso concreto corresponde a la materia electoral, es importante considerar, entre otros, el elemento temporal,⁷ el cual puede ser útil para definir primero, si se está en presencia de una eventual infracción a lo dispuesto por el artículo 134 constitucional, y a su vez, también puede decidir el órgano que sea competente para el estudio de la fracción atinente.

En este orden de ideas, ciertamente la concurrencia de ciertos hechos con un proceso electoral en curso o con la inminencia de uno puede ser un elemento definitorio para distinguir hechos que sean susceptibles de constituir violaciones en materia de propaganda político-electoral de aquéllos que notoriamente no las configuran. Sin embargo, no es el único elemento que debe revisarse para definir si se está ante hechos susceptibles de generar violaciones en materia de propaganda político-electoral.

En efecto, esta Sala Superior también ha establecido la importancia de revisar y evaluar el contenido de la propaganda denunciada, a fin de evitar supuestos de abuso de derecho, fraude a la ley u otras conductas ilícitas. Para dichos efectos, se deben analizar elementos como:

- a) Centralidad del sujeto: Se refiere al protagonismo del sujeto denunciado frente al conjunto de los elementos visuales, auditivos y textuales, de forma tal que si del análisis integral de la propaganda se advierte una exposición preponderante de una persona, aunados a elementos narrativos como alusiones personales o mensaje en primera persona, se puede estar en presencia de un posicionamiento personalizado.

⁶ Véase sentencia dictada en el procedimiento especial sancionador SUP-REP-154/2016.

⁷ Sentencia dictada en el procedimiento especial sancionador SUP-REP-34/2016, páginas 17 y 18.

- b) **Direccionalidad del discurso:** Se relaciona con la probable intención o el objetivo del mensaje, esto es, el análisis probabilístico de su finalidad, considerando tanto la centralidad del sujeto como aquellos elementos que permiten identificar un destinatario o la alusión a un momento futuro al que se dirige el mensaje. Así, en casos en los que se haga una referencia clara a un año o proceso electoral, aunque sea temporalmente lejano, se puede inferir la intención de realizar un posicionamiento respecto al mismo.
- c) **Coherencia narrativa:** Se relaciona con el análisis contextual y en conjunto de los elementos de la propaganda que generan mayor o menor convicción sobre un juicio de probabilidad preliminar y preventivo, lo que supone que si se advierte la centralidad del sujeto denunciado y la direccionalidad del discurso respecto de un proceso electoral, se debe valorar si de la narrativa de la propaganda existen elementos que evidencien la intención de realizar un posicionamiento susceptible de generar una violación en materia de propaganda político-electoral.⁸

c. Caso concreto

En particular, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral determinó que se actualizaba la causal de desechamiento contenida en el inciso b) del párrafo 5 del artículo 471 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en atención a cuatro razones fundamentales:

1. Que aún no da inicio el proceso electoral dos mil diecisiete-dos mil dieciocho para elegir presidente de los Estados Unidos Mexicanos, por lo cual no existe proceso respecto del cual se pueda generar inequidad en la contienda.

⁸ Así se pronunció esta Sala Superior al resolver el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-18/2016.

2. Que no se pueden generar actos anticipados de precampaña o campaña, pues se requiere del curso de un proceso electoral para que el sujeto denunciado tenga el carácter de precandidato o candidato, y así configurar el elemento personal de dichas conductas.
3. Que del análisis preliminar de las publicaciones denunciadas, no se advierte el deseo de Rafael Moreno Valle de contender dentro del proceso interno del Partido Acción Nacional para ser postulado como candidato a la Presidencia de la República.
4. Que las publicaciones son el resultado de un ejercicio periodístico acorde a la libertad de expresión tutelada por el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

A partir del análisis de dichos razonamientos, esta Sala Superior estima incorrecto que la autoridad responsable haya desechado la queja presentada por el actor.

En primer término, porque el estudio realizado por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral revela que los hechos denunciados sí son susceptibles de actualizar violaciones en materia de propaganda político-electoral; y en segundo término, porque las valoraciones que realizó corresponden al estudio de fondo del asunto.

En efecto, como ya se refirió, al realizar el análisis de la propaganda denunciada, la autoridad responsable no sólo debe tomar en cuenta el elemento temporal, que es el que se encuentre en curso o cercano a iniciar un proceso electoral, sino también debe evaluar el contenido y advertir elementos que evidencien un posible posicionamiento anticipado hacia determinados comicios.

Así, esta Sala Superior observa que en el contenido de la revista denunciada existe una centralidad en el sujeto, toda vez que en ella aparece la imagen de Rafael Moreno Valle en la portada, y en la entrevista que se le hace, hay alusiones directas a su vida personal, a su carrera política y a los logros durante su administración, con lo cual se busca

otorgarle una buena imagen y posicionarlo como un gobernador competente.

Asimismo, hay direccionalidad en el discurso, ya que si bien no se hace una referencia clara al proceso electoral presidencial que se llevará a cabo en dos mil dieciocho, lo cierto es que la entrevista sí refiere que el sujeto denunciado terminará su periodo como gobernador en enero de dos mil diecisiete, que recorrerá el país trabajando temas del Partido Acción Nacional, y que estará listo para atender cualquier llamado para servir a su partido y al país.

En este orden de ideas, esta Sala Superior concluye que al actualizarse los dos elementos referidos, puede afirmarse que en la revista denunciada sí hay una coherencia narrativa que revela la intención de realizar un posicionamiento que pudiese generar una violación en materia de propaganda político-electoral.

De ahí que el desechamiento ordenado por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral haya sido incorrecto.

Aunado a lo anterior, este órgano jurisdiccional advierte que la valoración correspondiente a que la publicación y promoción de la entrevista a Rafael Moreno Valle en la revista "Central" es resultado de un ejercicio periodístico, realizado acorde con la libertad de expresión, no es de carácter preliminar y corresponde al estudio de fondo de la queja planteada.

Ello, porque de lo que se queja el actor es, precisamente, de una distribución y promoción anormal de la revista "Central", lo que en su concepto demuestra un «posicionamiento ventajoso» por parte del gobernador denunciado. De ahí, que no sea posible llegar a la conclusión a la que arribó la autoridad responsable sin hacer un análisis exhaustivo de los hechos denunciados y las pruebas aportadas en la queja, ya que éste corresponde al estudio de fondo del asunto.

Por tanto, como se adelantó, el agravio hecho valer por el actor resulta **fundado y suficiente** para revocar el acuerdo impugnado, lo que hace innecesario el estudio del resto de los agravios.

QUINTO. Efectos de la sentencia.

Al haber resultado fundado el agravio expuesto por el recurrente, procede revocar el acuerdo emitido por el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el expediente identificado con la clave UT/SCG/PE/JAMV/CG/161/2016, para efecto de que, de no advertir la actualización de una causal de improcedencia diversa a la invocada en el acuerdo precisado, admita la denuncia y lleve a cabo la instrucción del procedimiento especial sancionador.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se **revoca** el acuerdo impugnado, para los efectos precisados en el considerando quinto de la presente ejecutoria.

NOTIFÍQUESE por estrados al actor y al resto de los interesados; y por **correo electrónico**, a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.

Lo anterior, de conformidad con previsto en los artículos 26, párrafos 3; 27; 29; y 48 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, ponente en este asunto; haciendo suyo el proyecto el Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza, y ante la Secretaria General de Acuerdos en Funciones, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADO

**FLAVIO
GALVÁN RIVERA**

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LAURA ANGÉLICA RAMÍREZ HERNÁNDEZ